

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5299

INSTRUMENTO de Ratificación de 20 de octubre de 1980 del Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre España y Colombia, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Colombia, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre España y Colombia.

Vistos y examinados los seis artículos que integran dicho Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 84.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PELRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

ACUERDO DE COMPLEMENTARIEDAD Y APOYO MUTUO DIPLOMATICO ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia, en el deseo de estrechar los tradicionales vínculos que unen a los dos países y de proyectar en el terreno práctico la mutua cooperación, rindiendo con ello tributo a su linaje histórico y a la existencia de una cultura común, han concertado el siguiente Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático:

ARTICULO PRIMERO

Los Gobiernos de España y Colombia convienen en coordinar la acción de sus misiones diplomáticas en el exterior con el objeto de complementar su rendimiento en beneficio de ambos países.

ARTICULO SEGUNDO

Las altas Partes contratantes podrán, a tales efectos, utilizar los servicios de las misiones diplomáticas de la otra Parte en aquellos países en los que una de las dos no disponga de una representación acreditada con carácter residente.

Las Partes acordarán, mediante canje de notas, el alcance y procedimiento de esta utilización, así como los modos y límites en que pueda extenderse al campo consular.

ARTICULO TERCERO

Asimismo, en aquellas capitales en que concurren misiones diplomáticas residentes de las dos Partes contratantes, ambos Gobiernos concuerdan en la posibilidad de pedir apoyo diplomático de la otra Parte cerca del Gobierno ante el cual se encuentran acreditadas y para intereses nacionales exclusivos de la Parte solicitante.

A este respecto se entiende que dicho apoyo no podrá ser prestado sin que medie previa y formal solicitud de la Parte interesada, que deberá ser formulada por nota para cada caso a través de la Embajada respectiva en Madrid y Bogotá. El Gobierno requerido podrá, en todo caso, declinar la petición de apoyo formulada.

ARTICULO CUARTO

A los efectos del presente Acuerdo, las altas Partes convienen en excluir expresamente a Méjico, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe.

ARTICULO QUINTO

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

ARTICULO SEXTO

El presente Acuerdo tendrá duración ilimitada y podrá ser denunciado en cualquier momento por las Partes, mediante nota diplomática que producirá efecto a los noventa días contados desde la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en Madrid a 27 de junio de 1979 en dos ejemplares originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, <i>Marcelino Oreja Aguirre,</i> Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de la República de Colombia, <i>Diego Uribe Vargas,</i> Ministro de Relaciones Exteriores
---	---

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de diciembre de 1980, fecha de las comunicaciones previstas en su artículo 5. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5300

CORRECCION de errores del Real Decreto 2342/1980, de 3 de octubre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de mediación, arbitraje y conciliación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 3 de noviembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24473, relación número 5, «Créditos presupuestarios del ejercicio que se traspanan a la Generalidad», columna «Pesetas», cifra total, donde dice: «3.163.520», debe decir: «3.263.520».

MINISTERIO DE EDUCACION

5301

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del ciclo inicial de Educación General Básica.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1981, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

Página 1386, columna primera, línea 39, al final del objetivo 3.2.3, debe añadirse: «(igual o menor que 0)».

Página 1386, columna segunda, línea 5, después del objetivo 2.1.5, hay que introducir el objetivo «2.1.6: Descomponer un número en sumandos de todos los modos posibles».

Página 1386, columna segunda, línea 6, donde dice: «2.1.6», debe decir: «2.1.7».

Página 1386, columna segunda, línea 10, a continuación del apartado 2.2.1, se debe añadir lo siguiente: «(Base 10 y 2)».

Página 1386, columna segunda, línea 36, en el objetivo 3.2.5, donde dice: «Resolución de situaciones», debe decir: «Resolver situaciones...».

Página 1386, columna segunda, línea 50, dice: «... el dividendo hay hasta tres cifras...», debe decir: «... el dividendo hay hasta dos cifras...».

Página 1386, columna segunda, línea 52, 3.4.4., dice: «Resolución de situaciones», debe decir: «Resolver situaciones».

Página 1388, columna primera, línea 53, donde dice: «Bloque temático.—Perfeccionamiento del trazo», debe decir: «Bloque temático 2.—Perfeccionamiento del trazo».

Página 1389, columna primera, línea 20, donde dice: «3.4.».

debe decir: «3.3.», y se debe añadir «3.4. Saber moverse en todas las direcciones».

Página 1389, columna primera, línea 55, debe suprimirse «4.3. Cantar canciones de ritmos binario y ternario».

Página 1389, columna primera, línea 56, dice: «4.4.», debe decir: «4.3.».

Página 1389, columna primera, línea 75, debe suprimirse: «3.3. Captar la integración de la sexualidad en el amor-comunicación».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5302

REAL DECRETO 3181/1980, de 30 de diciembre, por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad de esta protección.

La preocupación del Estado Español en favor de la conservación de la fauna silvestre, especialmente en cuanto se relaciona con especies amenazadas de extinción o aquellas otras de alto valor científico o ecológico, cuyas poblaciones se ven amenazadas de forma creciente por los procesos de deterioro ambiental, se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, tanto a nivel nacional como internacional.

A este respecto, la puesta en vigor de la Ley de Caza, de cuatro de abril de mil novecientos setenta, permitió la promulgación del Decreto dos mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre, por el que se declararon protegidas, en todo el territorio nacional, siete especies de mamíferos, cuarenta y cuatro de aves y tres de reptiles.

Posteriormente, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el representante oficial del Gobierno Español firmó en Berna el Convenio relativo a la Conservación de la Fauna Silvestre y del Medio Natural de Europa, en cuyo texto se refunden las disposiciones que, anteriormente, reglamentaron la cooperación internacional en materia de protección y conservación de la Naturaleza, extendiéndolas y adaptándolas, al propio tiempo, a las circunstancias actuales.

El citado Convenio aún no ha entrado en vigor en ninguno de los Estados signatarios, pero teniendo en cuenta que se contempla en el mismo la protección de una serie de especies de la fauna silvestre europea y otras de flora y que el Gobierno Español es consciente de la necesidad de asegurar esta protección, se hace preciso adoptar las medidas reglamentarias apropiadas que, por lo que se refiere a las especies de la fauna silvestre consideradas como piezas de caza, están previstas en el artículo veintitrés, punto dos, de la vigente Ley de Caza, y por lo que se refiere a otros animales vertebrados se contemplan en el artículo cuatro, punto cinco, del Reglamento para su aplicación.

En consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibido en todo el territorio nacional la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de la fauna silvestre que se relacionan en el anejo que complementa la presente disposición, así como la recogida de sus huevos o crías, según en cada caso corresponda. De estas especies estrictamente protegidas queda también prohibida la preparación y comercialización de sus restos, incluida la preparación de animales naturalizados.

De estas prohibiciones absolutas se exceptúan los casos previstos en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Se habilita un plazo de un año para que todas las personas físicas o jurídicas que tengan en su poder ejemplares vivos o naturalizados o restos a naturalizar de cualesquiera de estas especies (con excepción de las anteriormente protegidas por el Decreto dos mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre) puedan recabar del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza el certificado que acredite su legal posesión, si ésta fuera anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se faculta al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para hacer entrega a los parques zoológicos o a otros Centros de carácter científico, cultural o educativo de aquellos ejemplares vivos que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas a las disposiciones del presente Real Decreto y cuya readaptación al estado salvaje no sea posible lograr en los Centros de recuperación a cargo de dicho Organismo o en los autorizados por éste.

En los casos de ejemplares muertos o de otros heridos que haya sido preciso sacrificar al no lograrse su total recu-

peración, dicho Instituto podrá autorizar su naturalización y permanencia posterior de los ejemplares naturalizados en los citados Centros de carácter científico, cultural o educativo.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá autorizar, en los casos que proceda y en condiciones estrictamente controladas, la captura en vivo con fines científicos, de reproducción en cautividad, de repoblación o de reintroducción en otras zonas de ejemplares adultos de algunas de las especies protegidas, o para la recogida de sus huevos o crías, con los mismos fines.

Asimismo, continúan en vigor las facultades y competencias que se conceden a dicho Instituto en el Decreto novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se reglamenta la captura de aves rapaces para su empleo en la modalidad de caza denominada cetrería.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, siempre que no exista otra solución satisfactoria, podrá autorizar la captura o caza selectiva temporales de ejemplares de especies protegidas cuya población sea preciso reducir en interés de la protección de otras especies de la flora o de la fauna para prevenir daños de importancia a los cultivos, al ganado, a los montes y a otras formas de propiedad o en interés de la sanidad y seguridad públicas, de la seguridad aérea y de otros intereses públicos prioritarios.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura podrá autorizar, en los casos que proceda, la captura en vivo de ejemplares adultos o la recogida de sus huevos o crías de algunas de las especies protegidas, así como su salida del territorio nacional con destino a proyectos de reintroducción de estas especies en otros países, siempre que tales operaciones no representen amenaza alguna para la población española de la especie que se trate de reintroducir.

Artículo séptimo.—Los establecimientos de taxidermia habrán de llevar un Libro Registro donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o resto de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, nombre, apellidos y dirección de sus propietarios y datos aportados por estos últimos sobre su lugar de procedencia y fecha de captura.

Los citados Libros Registro podrán ser examinados, en cualquier momento, por personal del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, facultado al efecto por las Jefaturas Provinciales de dicho Instituto.

Artículo octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril (artículos cuarenta y tres y cuarenta y seis), y en su Reglamento, aprobado por Decreto quinientos seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo (artículos cuarenta y seis y cuarenta y ocho).

A los efectos de indemnización de daños, se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer el baremo de valoración de las distintas especies de la fauna silvestre que, como consecuencia de la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, contemplados en el vigente Reglamento de Caza, sean objeto de comiso.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—Queda derogado el Decreto dos mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre, cuya lista de especies protegidas se incluye en el anejo que complementa la presente disposición.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

ANEJO

ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE ERICTAMENTE PROTEGIDAS

Mamíferos

INSECTIVORA.

Talpidae:

Desmán («Desmana pyrenaica»).

Erinaceidae:

Erizo moruno («Aethechinus algirus»).

MICROCHIROPTERA.

Todas las especies de murciélagos.

RODENTIA.

Microtidae:

Ratilla asturiana («Microtus cabreræ»).